



Al Despacho de la señora Juez, para calificar demanda hoy 20 de octubre de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Proceso 2022-0437-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELSA RODRIGUEZ SERRANO en relación con el señor RICARDO RODRIGUEZ SERRANO se observa que la misma adolece de los defectos que adelante se enunciaran y que lleva a no reunir el lleno de requisitos del artículo 82 del C.G.P. y Ley 1996 de 2019, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, habremos de recordar que, la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.



En otras palabras, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

Por otra parte, dado que la ley en comento establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ejemplo: persona en estado de coma; o que, al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior, solo puede establecerse al haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

El art. 34 de la mentada ley fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, incluida la presentación de la demanda, el garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

El art. 82 del C.G.P. indica que, uno de los requisitos de la demanda es que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

De otro lado, recordemos también que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.

En la solicitud bajo estudio, realmente no se **especifican** los apoyos requeridos por el señor JORGE ALBERTO MOSQUERA GUEVARA, ni su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, en otras palabras, se deben conjugar estos criterios para establecer las salvaguardias concretas, , dicho de otra manera, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**,



porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso.

Tampoco, es claro que acrediten que el demandado no se haga entender de ninguna forma, pues, el sustento utilizado para tal efecto (acta del Centro de Conciliación), no registra ningún Ajuste Razonable que hubiese utilizado el Conciliador en Derecho para demostrar tal situación, conforme lo mandado en el Decreto 1429 de 2020, donde preceptúa que es **obligatorio** recurrir a ellos, en aras de arribar a una decisión real al respecto.

En el acápite de Pretensiones predomina la petición de que se provea como apoyo a la demandante, para que en adelante asuma la REPRESENTACION LEGAL y ADMINISTRACION DE BIENES del señor RICARDO, lo cual, junto con la realización de todos los actos jurídicos que impliquen aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales, además, del cuidado personal, son medidas de protección propias **de la derogada ley 1306 de 2009**, por ende, tales solicitudes no ajustan con la ley actual.

Así mismo, también se echa de menos, el que, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022, pues, aquel es claro al ordenar que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda, ya sea vía digital o **física**.

Finalmente, el Poder otorgado por la demandante va expresamente dirigido al Juez Tercero de Familia de Bucaramanga y es a dicho Despacho al que solicita le sea reconocida personería jurídica.

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que trata el **numeral 4 del art. 82 del C.G.P.**

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

1.- Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

2.- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere RICARDO RODRIGUEZ SERRANO y **la duración de los mismos** ajustándose a la ley vigente

3.- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

4.- Ajustar el Poder a la realidad procesal.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553577e8d6d24774eb9823d687c70c5178f37d313a5a63bd18d593e6c8bf8b8**

Documento generado en 20/10/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>